

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, Sentencia 380/2021 de 14 Jul. 2021, Rec. 29/2021

Ponente: Ceres Montes, Concepción.

Nº de Sentencia: 380/2021

Nº de Recurso: 29/2021

Jurisdicción: CIVIL

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

NIG: 46244-43-2-2018-0005474

Procedimiento sumario ordinario [SUM] Nº 29/2021

Dimana del Sumario [SUM] núm. 1214/2018

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE TORRENT

SENTENCIA Nº 380/2021

Ilmas. Sras.:

Presidenta:

Dª CONCEPCION CERES MONTÉS (Ponente)

Magistradas:

Dª SONIA ALICIA CHIRINOS RIVERA

Dª SONIA MARTINEZ UCEDA

En Valencia, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Valencia, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las Ilmas. Magistradas reseñadas al margen, ha visto en juicio oral y público la presente causa, rollo nº 29/21 instruido como sumario número 1214/2018 por el Juzgado de Instrucción número dos de Torrente seguida por un delito de asesinato en grado de tentativa contra SARA, con N.I.E NUM001, nacida en Ecuador el día 00/00/00 hija de Carlos y de Pilar, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, y en situación de libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada desde el 28/06/2018 hasta el 25/02/2019.

Han sido partes el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Jamie Cussac, en el ejercicio de la acusación pública, la Generalitat Valenciana, y la mencionada acusada, representada por la Procuradora Sra. Doña Mercedes Montoya Exojo y defendida por el letrado D. Javier Ruiz Blay.

Es ponente la Ilma. Sra. Ceres Montés, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado nº 4904/2018 de fecha 25/06/2018 que tramitó el Juzgado de Instrucción nº dos de Torrente que incoo Sumario nº 1214/2018 y una vez concluido lo elevó a la Audiencia Provincial de Valencia, siendo turnado a esta Sección quinta el uno de marzo de 2021, donde se incoo el oportuno Rollo, se designó ponente y se dictó auto de apertura de juicio oral en fecha 26 de marzo de los corrientes, siguiéndose los trámites legales y señalándose el juicio.

SEGUNDO.- En sesión que tuvo lugar el día siete de julio de los corrientes, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas y no renunciadas.

Por la defensa de la Generalitat Valenciana se excusó su asistencia al juicio por imposibilidad, manifestando que mantenía la petición de responsabilidad civil, adhiriéndose a la petición del Ministerio Fiscal al respecto.

La acusación particular que ejercía la hija de la acusada, LAURA, mediante la procuradora Dña. Maria Jose Calatayud Primo y la abogada Dña. Laura Rubert Angel fue retirada por la misma iniciado el juicio, al comenzar su declaración como testigo.

SEGUNDO (sic).- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales presentó las siguientes: 1) En la primera, describió los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado acreditados. 2) En la segunda, calificó los hechos como constitutivos de un delito intentado de

asesinato, previsto y penado en el artículo 139.1.1º, 16 y 62 CP. 3) Del delito responde en concepto de autora la procesada. 4) Concorre la circunstancia mixta de parentesco como agravante del Art. 23 CP. 5) Procede imponer a la encausada la pena de trece años de prisión, inhabilitación absoluta durante tiempo de la condena Art. 55 CP, medida de libertad vigilada durante cinco años Art. 140 bis CP, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto de su hija Laura durante trece años Art. 56 CP, y la pena durante quince años de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Laura, su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo y cualquier otro frecuentado por la misma y prohibición de comunicación a través de cualquier medio con Laura durante igual período de tiempo, Art. 57 CP. Pago de costas procesales.

Así como que la procesada indemnice a Laura, en concepto de responsabilidad civil, por las lesiones causadas, en la suma de 2.679 euros, y por las secuelas en la suma de 3.725'50 euros, cantidades que devengarán los intereses del Art. 576 LEC. y a la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana en la suma de 5.058'22 euros por los costes de la asistencia sanitaria prestada a su hija en el hospital La Fe, cantidad que devengará los intereses del Art. 576 LEC.

TERCERO.- La defensa de la procesada, en sus conclusiones provisionales negó las correlativas de la acusación, y en la primera conclusión describió los hechos como consideró que estaban acreditados y constan en su escrito, consistentes en que su defendida no tuvo voluntad de acabar con la vida de su hija, en la segunda, que los hechos no son constitutivos de un delito de tentativa de homicidio, solicitando no se le imponga pena alguna, subsidiariamente, se aprecien las atenuantes de dilaciones indebidas y arrebató u obcecación, subsidiariamente, en la primera, que la acusada cometió las lesiones que constan, sin riesgo para la vida de su hija, y sin intención de acabar con su vida, en la segunda, que los hechos son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 148.1 del código penal, en relación con el art. 147.1 del mismo texto legal y no de un delito de homicidio intentado. En la tercera estimó que de dicho delito de lesiones es responsable como autor la acusada, en la cuarta, exención de responsabilidad criminal por desistimiento, añadiendo las atenuantes de confesión y reparación del daño; y en la quinta señaló que procede imponerle la pena de un año de prisión por el delito de lesiones, con suspensión de la ejecución de la pena.

Finalmente, ambas partes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones y fue oída la acusada, tras lo cual se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

La procesada Sara con permiso de residencia no NUM001, nacida en Ecuador el 00/00/00, y sin antecedentes penales, el día 30 de mayo de 2.018 denunció en comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en Xirivella la desaparición de su hija Laura nacida el 00/00/00, la cual en la mañana del día 7 de junio de 2.018 fue localizada en su centro escolar.

El día 5 de junio de 2.018 la procesada se personó en dependencias policiales para comunicar que sospechaba que desde hacía tiempo su pareja Antonio y su hija Laura pudieran estar manteniendo relaciones sexuales. El día 7 de junio de 2.018 se exploró en dependencias policiales a Laura, en presencia de su madre, relatando que, contando con 15 años, desde septiembre de 2.017, había mantenido relaciones sexuales con Antonio, y que estaba residiendo en una vivienda sita en Xirivella, cuyo alquiler pagaba aquél.

Por estos hechos se instruyó el atestado 4.233 conociendo el Juzgado de Instrucción n.3 de Torrent en la causa D.P 1215/2.018.

La procesada manifestó que hasta que se solucionaran las cosas su hija Laura acudiría a residir temporalmente con una tía materna, Paula en la localidad de Benetusser, donde pasó a residir dicha menor entre 7 de junio al 25 de junio de 2.018.

La procesada Sara en la mañana del día 25 de junio de 2.018 llamó por teléfono al Grupo U.F.A.M., de la comisaría local del Cuerpo Nacional de Policía en Xirivella, interesándose por si se podía celebrar el juicio sobre los supuestos abusos por parte del marido de la procesada hacia su hija Laura, señalando que ambos continuaban viéndose y manteniendo relaciones sexuales.

Antonio es el padre de la otra hija de la procesada, Silvia, nacida el 28 de diciembre de 2.005.

El día 25 de junio de 2.018 , la procesada después de comer, recogió a su hija Laura, regresando ambas al domicilio familiar, sito en la CALLE001 en XY, manteniendo a continuación una discusión con su hija, Laura.

En esa discusión, la procesada entre gritos le decía a su hija "puta, no tenías que haberte liado con él" y su hija le contestaba que ella no valía como mujer, que era vieja, con 35 años, que ella era joven y podía satisfacerlo, la golpeó, iniciándose la discusión en la habitación de dicha hija, siguiendo en la cocina, donde siguió golpeándola y, con la intención de acabar con su vida, cogió un cuchillo de 13 centímetros de puño y 20 centímetros de hoja que le clavó en el cuello y en la espalda, causándole las heridas que se dirán, por las que comenzó a sangrar.

La acusada cometió estos hechos bajo un estado de intensa afectación emocional, al sentirse traicionada por su hija y su pareja, y ante la actitud de la hija que la trató despectivamente.

Al oír los golpes y gritos, la hija pequeña, Silvia (de 12 años, entonces), que estaba en su habitación, acudió a la cocina, viendo a su hermana en el suelo sangrando y mientras le decía "mamá qué has hecho", cogió el cuchillo y lo escondió en un barreño con ropa.

La procesada Sara llamó al servicio de emergencias 112, informando que accidentalmente había clavado un cuchillo en la espalda de su hija menor de 16 años.

En la vivienda se personaron funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que hallaron a la menor tumbada en el suelo, en posición de cubito prono, sobre un gran charco de sangre, semiinconsciente, presentando una herida en la parte superior de la espalda y un corte no sangrante en la zona izquierda del cuello, procediendo a taponar la herida con un paño. A la vista de la gravedad de los hechos los funcionarios NUM001 y NUM002 se desplazaron al Centro de Salud el Barrio de Cristo para solicitar la presencia de un médico y facilitar su desplazamiento hasta el lugar de los hechos, acudiendo el médico y un ATS quienes tomaron a la joven las constantes vitales y se siguió taponando la herida sangrante. Personándose enseguida personal del SAMU.

A consecuencia de estos hechos, Laura sufrió heridas múltiples por arma blanca, por las que fue intervenida quirúrgicamente esa misma tarde: a nivel cervical izquierdo, presentaba una herida incisa de 7-8 cms. de longitud de doble trayecto que afecta sólo a la dermis y otra herida incisa de 5-6 cm de longitud, muy próxima a la yugular, que llega hasta el músculo esternocleidomastoideo sin seccionarlo, con varios puntos sangrantes; y a nivel torácico derecho, presentaba una herida incisa de 5 cm de longitud interescapular derecha con sección de musculatura retrosomática y de músculo trapecio, que penetra en cavidad torácica a nivel de 2º arco costal posterior, evidenciándose una lesión transversal de vértebra a ese nivel y sección raíz nerviosa de nervio no identificable, con varios puntos sangrantes a nivel de la musculatura; en el hemitorax derecho, presentaba hemotórax (de 300 ml, con algunos coágulos en el interior), neumotórax derecho, hematoma en pleura parietal a nivel de 2º arco costal, con orificio en pleura parietal, sin evidencia de sangrado activo, y laceración pulmonar periférica en segmento supero-basal de lóbulo inferior derecho. Esta lesión estaba a un centímetro de la médula.

Dichas lesiones requirieron de la primera asistencia facultativa (en el hospital universitario La Fe (Valencia), el día 25/06/2018, y tratamiento quirúrgico, vigilancia y seguimiento facultativo de sus lesiones, reposo y tratamiento farmacológico.

Dicho tratamiento consistió en: ingreso hospitalario, videotoracosopia, drenaje de hemotórax y neumotórax , sutura de las heridas a nivel torácico y cervical izquierdo.

Las lesiones ocasionaron un perjuicio personal básico y por pérdida temporal de calidad de vida, de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado de 27 días; y de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida grave de 9 días. El día 25 de junio requirió de anestesia local. Le ha quedado perjuicio estético en grado ligero, 4 puntos, en concreto, cicatriz de 5 cm en región lateral derecha del cuello, cicatriz de 6 cm en región lateral izquierda del cuello, cicatriz de 5 cm en -región retrosomática (espalda), y dos cicatrices de 3 cm en parrilla costal derecha.

La vida de Laura se puso en peligro atendidos el arma empelada por la procesada, las heridas múltiples causadas por arma blanca, las zonas del cuerpo a las que se dirigió la agresión, el número de agresiones, y las circunstancias en la que se produjo el ataque a la menor.

La procesada permaneció en situación de prisión provisional comunicada y sin fianza desde el 28 de Junio de 2018 (ordenada por el Juzgado de Instrucción N.2 de Torrent) hasta que por auto de fecha 25 de febrero de 2.019 se decretó su libertad provisional sin fianza, por el mismo Juzgado.

Laura reclama la indemnización que pudiera corresponderle por estos hechos.

Y la Generalitat Valenciana (Consellería de Sanidad) reclama la suma de 5.058'22 euros, por el coste de la prestación sanitaria prestada a Laura en el Hospital La Fe adscrito al Servicio Valenciano de Salud.

La procesada consignó la cantidad de mil el día 18/05/2021, en concepto de daños y perjuicios.

La acusada siempre ha reconocido haber clavado a su hija el cuchillo causándole las lesiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han sido calificados por la acusación pública de delito de asesinato en grado de tentativa.

Sin embargo, de la prueba practicada, estima la Sala, como se razonará, que la calificación que merecen son la de delito intentado de homicidio, si bien, aplicando el desistimiento del artículo 16 del Código penal, de modo que del mismo ha de quedar absuelta la acusada, debiendo ser sancionada por un delito de lesiones del artículo 148 del Código penal, como autora, conforme al artículo 28 del Código penal, por su participación directa, personal y voluntaria en el mismo.

Y ello, conforme se desprende de la declaración de hechos probados, para cuya fijación y determinación de responsabilidad, ha partido este Tribunal de la valoración en conciencia de la prueba practicada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Los hechos y la autoría de los mismos ha quedado acreditada, a juicio de este Tribunal, con claridad meridiana. A estas conclusiones ha llegado el Tribunal, sin ningún género de dudas, a la vista de las siguientes pruebas:

1.- La declaración de la procesada, que ha venido a reconocer los hechos esenciales, esto es, que golpeó y acuchilló a su hija la tarde de autos, si bien, basa su defensa en que no tenía intención de dar muerte a su hija.

Tras relatar su historia personal, que ella se vino a España y dejó a su hija Laura con sus padres (abuelos) en su país durante doce años, durante los cuales fue tres veces a verla, pero ya trajo a su hija en 2015, reconoció que, con anterioridad a los hechos, supo que su pareja y su hija Laura mantenían una relación y denunció en la Comisaría que su pareja tenía relaciones sexuales con su hija, que era menor de edad, que fue varias veces a interesarse sobre cómo iba esa denuncia. Días antes de estos hechos, su hija se escapó de casa y lo denunció, siendo encontrada al día siguiente por la Policía en el Instituto, y se fue la hija a vivir con su tía, con la que estuvo una semana, pero la tía le dijo que se la llevara, ya que era su problema y ellos eran ya mayores, y al parecer la pareja de la acusada insistía en ir a verla o contactar, y quedaron en el Polígono por el que la acusada iba a pasar por razón de su trabajo, recogió a su hija y se la llevó a casa.

Dijo la acusada en el juicio que llegó también su ex pareja (ahora) y dio un beso en la boca a su hija y le preguntó; sin embargo, en ningún momento anterior al juicio la acusada había dicho que su ex pareja estuviera en la vivienda la tarde de autos, y tampoco ha sido adverbado este dato por su hija pequeña, que declaró en el plenario. Sólo estaban las tres, la madre y las dos hijas.

Siguió relatando la acusada que su hija Laura le faltó el respeto, le decía que era una vieja, que con 35 años no servía como mujer, que ella (la hija) era joven... , lo cual, le sentó muy mal y la golpeó, reconoce que perdió el control y pasó lo que pasó, dijo que no sabe lo que cogió en la cocina, que la hija pequeña le dijo "mamá que haces..." y ella le dijo trae el teléfono vamos a llamar a la Policía. Dijo no recordar si en ese contexto llamó a su hija "puta", recordó que en su declaración judicial dijo que le decía a su hija que le había quitado a su marido y la cogió del pelo, y expresó que sí.

Manifestó que su hija estaba en el suelo sangrando, le puso un trapo en el cuello, se asustó, aunque dice que no sangraba mucho, y llamó a la Policía de Xirivella, cuyo número tenía a mano, por haber llamado anteriormente (por la denuncia sobre su hija), y les dijo que vinieran que había herido a su hija accidentalmente.

Finalmente, reconoció que fue ella la que clavó a su hija el cuchillo, que se sintió traicionada por los dos, al saber de la relación afectiva-sexual que mantenían su pareja y su hija, no dormía; y que cuando ingresó en prisión estaba muy mal, dijo a la psicóloga que no quería vivir así, que mejor morirse y le pusieron vigilancia. Añadió que trató de evitar que se produjeran más daños, taponando la herida todo el rato.

2.- En cuanto a la declaración testifical de la víctima, Laura (ahora, de 19 años), hija de la acusada, no se ha podido contar con ella, al optar por acogerse a la dispensa legal por razón del indicado parentesco, dispensa que le fue explicada, y retiró la acusación que ejercía contra su madre; si bien, manifestó que reclamaba la indemnización que pudiera corresponderle por las lesiones sufridas.

3.- El testimonio de la hija pequeña, que en la actualidad tiene 15 años, SILVIA, hermana de madre de la anterior, ilustró sobre lo sucedido la tarde de autos, relató que ella estaba en su habitación, entraron en la casa su hermana y su madre, ésta la saludó y habló con ella, y luego oyó gritos y golpes, dijo no distinguir lo que decían porque ellas estaban en la habitación de su hermana y ella en la suya escuchando música alta, oyó algo así como "me lo tenías que haber dicho", las oyó que iban hacia la cocina, oyó un golpe, fue, y se encontró a su hermana en un charco de sangre y su madre al lado, agachada, se quedó impactada y luego le preguntó ¿¿ Qué haces?? Su madre llevaba un cuchillo grande en la mano, en el cajón hay cuchillos grandes y pequeños, su madre lloraba, soltó el cuchillo y la miró, entonces, cogió el cuchillo (Silvia) y lo escondió, porque su madre decía que se quería matar, luego se lo dio a la Policía, lo había dejado en el canasto de la ropa. Indicó que su madre parecía como ida, luego taponó la herida con un trapo, su madre estaba muy nerviosa, fue a por el teléfono, llamó a Emergencias y dijo que había apuñalado a su hija y que se iba a entregar. Finalmente, añadió que no vio cómo se produjeron las heridas, eran varias, se fijó en la principal, la de la espalda, su hermana estaba mareada.

4.- Las declaraciones testificales de los policías actuantes: los que acudieron en primer lugar relataron que recibieron un aviso a la Sala sobre que una chica había sido apuñalada, llegaron y la señora les abrió la puerta, sólo estaban ella y sus dos hijas, se la señora estaba nerviosa, decía que, en una discusión, había clavado un cuchillo a su hija en la cocina, y vieron en esta dependencia a una adolescente, sola, boca abajo con corte abierto en el cuello y una herida en la espalda,

semiinconsciente y bastante sangre, la niña estaba junto a su madre y les dijo que había escondido el cuchillo entre la ropa y lo sacó, era de grandes dimensiones y estaba limpio, lo cogieron y mandaron a analizar. No vieron ningún trapo, ni taponamiento de la herida, lo hicieron ellos, cogieron un trapo de la cocina, la hija decía que se lo había hecho su madre, decía que si se iba a morir.

Otros agentes acudieron a un centro médico cercano a por ayuda, trajeron un médico y un ATS.

5.- Declaración testifical de este médico que acudió, Dr. Ignacio, quien ilustra de la situación que se encontró al llegar a la vivienda: vio a la joven en el suelo, un policía taponando la herida de la espalda, había sangre, le tomaron las constantes, estaban normales, la tensión no estaba baja, y le pusieron una vía, al principio parecía temerse por su vida, pero luego se vio que no sangraba demasiado, enseguida vinieron los de SAMU.

6.- La declaración testifical del agente NUM003, quien también acudió a la vivienda después de sus compañeros y tomó muestras de sangre que había en el suelo, era un charco en la cocina, y del cuchillo y cogió otras muestras, midió el cuchillo, tenía 20 centímetros de hoja.

7.- La declaración de los dos médicos cirujanos (residente y adjunto) que asistieron e intervinieron quirúrgicamente a la joven lesionada, quienes informaron de las características y entidad de las lesiones, tanto por lo que vieron directamente como por lo que consta en las pruebas practicadas : dijeron que la intervención duró una hora y media aproximadamente, que se trataba de tres heridas, pero una de ellas, de 8 centímetros con doble trayecto, es decir, que sin extraer el cuchillo se hacen dos trayectorias, era la que quedó en plano de la piel, la otra llegó al músculo, a nivel de cuello, no tenía gran sangrado, pero en el TAC se veía que estaba cerca de la yugular, y la herida en la espalda, parte derecha, iba desde la columna hasta la escápula derecha, secciona la musculatura y penetró en la cavidad torácica, el arma chocó contra la vértebra, seccionó un nervio y entró en la cavidad torácica, estaba a un centímetro de la médula, lo que podría haber causado lesión medular, hubo sangrado interno de la cavidad torácica y laceración pulmonar (la parte baja del pulmón derecho), fue un hemotórax (presencia de sangre en la cavidad pleural, 1/3 de litro), el neumotórax fue mínimo.

Explicaron que las lesiones suponían un riesgo vital, sobre todo la más corta del cuello y la de la espalda, una por estar muy próxima a la yugular, y otra porque penetra en la cavidad torácica y muy próxima a la médula.

Consta también en autos las declaraciones ilustrativas de estos facultativos prestadas en Instrucción.

8- Informe médico-forense. Consta en autos y no ha sido impugnado, se basó fundamentalmente en el informe de los doctores que atendieron a la lesionada la tarde de autos y le intervinieron quirúrgicamente, describiendo las lesiones y valorando su entidad y consecuencias lesivas, como hemos recogido en el relato fáctico. Nada de lo cual es objeto de controversia.

9- La psicóloga del centro penitenciario poco pudo aportar, ya que, como explicó no vio a la acusada cuando entró en prisión y no hizo informe al respecto, solo la vio en dos ocasiones, y explicó que el protocolo de suicidios se aplica incluso de oficio, como en este caso, en que se trata de una persona que es su primer delito y por la naturaleza del mismo y las relaciones, en este caso, la agresión a su propia hija con arma. Consta documentalmente en autos informe del Centro Penitenciario indicándolo así, esto es, que se aplicó ese Protocolo casi de oficio, no porque la interna presentara indicios o ideas suicidas.

Recapitulando, en definitiva, del resultado del acervo probatorio anteriormente expuesto, este Tribunal tiene por acreditado plenamente que la acusada la tarde de autos agredió a su hija con golpes y cuchilladas en el cuello y espalda, en una discusión con la misma, con motivo de la relación afectivo-sexual que mantenía su hija con su pareja.

Si bien, al no haber declarado la hija lesionada, al acogerse a la dispensa legal, y no haber sido explícita la acusada, se desconoce cómo sucedió exactamente, de modo que no se puede tener acreditada la alevosía que sustenta la acusación pública como base de su calificación de los hechos como asesinato.

Las lesiones causadas supusieron riesgo vital importante y por un centímetro no afectó a la yugular, lo que podría haber causado el fallecimiento de la joven o de haber penetrado con mayor intensidad en la cavidad torácica igualmente, lo cual pudiera ser que no ocurriera al dar el cuchillo con una vértebra.

Estimamos que las cuchilladas propinadas por la acusada a su hija lo fueron con clara intención de acabar con su vida, aunque finalmente esto no ocurriera; no sabemos si la acusada dejó de acuchillarla al ver a su hija pequeña que acababa de entrar en la cocina o lo había decidido motu proprio segundos antes, pero es lo cierto que tenía el cuchillo en la mano cuando entró dicha hija y esta lo guardó para evitar males mayores y lo entregó a los policías que acudieron.

También es cierto que, aunque no conste fehacientemente que la acusada taponara la herida de su hija, como ella dice, ningún policía ha manifestado haber visto algún trapo con sangre o taponamiento, sí que llamó de inmediato a los servicios de Emergencias, alertando de las lesiones que había causado, de las que se reconoció autora.

Y estimamos también que su actuar estaba movido por un estado pasional, de arrebatos u obcecación, al conocer que su hija estaba manteniendo una relación afectivo sexual con su pareja, sintiéndose traicionada por ambos, y también ante la actitud despectiva que le mostró su hija cuando ella se lo reprochaba, diciéndole que era vieja, que no servía como mujer, etc... ; siendo humanamente comprensible en tal situación que se viera afectada emocionalmente de manera intensa, aunque fugaz.

Y de lo que muy posiblemente se arrepintió en cuanto recobró la serenidad, al ver lo que había hecho y ver brotar la sangre de su hija tendida en el suelo; y de hecho, ya no siguió agredirla.

TERCERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA: DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. DESISTIMIENTO. LESIONES.

Estimamos por todo lo anterior, que los hechos declarados probados son, en principio, legalmente constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa de los arts. 138, 16 y 62 del Código Penal, si bien, concurriendo el desistimiento del artículo 16.2 de dicho cuerpo legal, por lo que la calificación resultante ha de ser la de delito de lesiones consumadas, como ha sostenido la defensa de modo subsidiario.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para establecer la diferenciación entre un delito consumado de lesiones y un delito contra la vida en grado de tentativa, hay que atender al ánimo o intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito de homicidio. Además, declara el Tribunal Supremo (así SSTS 520/2013, de 19 de junio y 755/2008, de 26 de noviembre), que el dolo de matar surge también cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad en que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido.

Ahora bien, como este ánimo, bien sea por dolo directo o dolo eventual, pertenece al ámbito interno de la persona, ello requiere un juicio de inferencia para su fijación en el proceso, partiendo de datos fácticos demostrados, que en el caso de autos conducen, a través de las reglas lógicas o de experiencia, a la certeza de este Tribunal sobre la presencia del dolo de matar.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que hay que atender a todas las circunstancias del hecho, en cuanto pueden facilitar datos o elementos significativos de la voluntad o intención del sujeto y se vienen destacando, entre otros (no como "numerus clausus") los siguientes: El arma o medios utilizados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta o la reiteración de los golpes; las palabras que precedieron o acompañaron a la agresión; las relaciones previas entre agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión; la forma en que finaliza la secuencia agresiva o la percepción de la víctima en el curso de la agresión (SSTS 520/2013, de 19 de junio, 755/2008, de 26 de noviembre; STS. 4.5.94 , 29.11.95, 23.3.99, 11.11.2002 , 3.10.2003, 21.11.2003 , 9.2.2004 , 11.3.2004; STS. 57/2004 de 22.1.)

En el caso que nos ocupa hay que tener en cuenta los siguientes datos:

1. El arma o medios utilizados: En el caso enjuiciado, la acusada utilizó un cuchillo de 20 cms de hoja, como nos informó el agente policial que lo midió y ratificó su acta de inspección, y se pudo observar directamente, estando a la vista en Sala la pieza de convicción. Suficiente, por tanto, para ser considerada arma potencialmente letal. En STS 277/2008 de 14 May. 2008, rec. 1192/2007, estima el Tribunal Supremo que el acusado tuvo propósito de matar en un supuesto en el que incluso la zona afectada por la puñalada no era vital, realizada con una navaja de 5 cm de hoja, penetrando cinco centímetros en la zona abdominal, pues la muerte hubiera sido inevitable de no proporcionar rápida asistencia médica. Es cierto que el médico forense afirmó que se trataba de una zona no vital, pero en el sentido de que no se produce la muerte inmediatamente, aunque ésta es inevitable si no se proporciona rápida asistencia médica. Precisamente por ello, el factum expresa que "...por tratarse de un órgano muy vascularizado, su lesión determinó un importante sangrado y pudo causar un daño lesivo letal de no haber recibido el lesionado tratamiento médico-quirúrgico inmediato".

1. La zona del cuerpo a la que se dirige el ataque: Conforme a la pericial médica, las cuchilladas que propinó la acusada a su hija alcanzaron directamente al cuello y tórax, que son zonas de riesgo vital, que alojan órganos vitales. Precisa la STS 755/2000, de 4 de mayo, que fue correcta la calificación de los hechos como constitutivos de homicidio en grado de tentativa dado que la región del cuerpo a la que se dirigieron los golpes fue la abdominal, en la que es evidente se alojan órganos vitales; y las heridas ocasionadas fueron de tal gravedad que hubiesen causado la muerte de no haber sido trasladado el herido al hospital donde fue intervenido con carácter de urgencia.

En el mismo sentido SSTS como las nº 1672/2003, de 9 de diciembre, o nº 1536/2003, de 17 de noviembre, contemplan como homicidio intentado las heridas producidas por arma blanca en la

cavidad abdominal o abdomen, precisando intervención inmediata quirúrgica para evitar cuadros mortales con riesgo vital.

La Sts Nº: 840/2007, de 16/10/2007, nº de recurso: 10269/2007 también considera homicidio intentado en cuanto concurrente el ánimo homicida, en un caso en el que se asestaron «dos navajazos en sendas zonas tan peligrosas para la vida de la víctima como el hemitórax izquierdo, justo debajo de la tetilla, y el abdomen, junto al ombligo, ambos propinados con la energía suficiente para producirle (al agredido) otras tantas heridas penetrantes en las cavidades torácica y abdominal, con el resultado inmediato de importante hemorragia torácica y perforación intestinal, apto por sí solo cada uno de ellos para acabar con la vida del agredido. »

De esta suerte, el supuesto enjuiciado se ajusta perfectamente a la tónica jurisprudencial que aprecia el dolo homicida, tanto da sea directo o eventual, en casos de ataque con arma blanca, «cuando el ataque se dirige a la cavidad torácica y el golpe tiene intensidad suficiente para producir una herida penetrante en dicha cavidad». Se señala así en la citada sentencia que «la inferencia del Tribunal sobre la concurrencia del ánimo homicida en la agresión del acusado responde a las exigencias de la lógica; respeta, por tanto, las reglas del criterio humano (v. art. 386.1 LEC) y responde a las enseñanzas de la experiencia ordinaria, por lo que no cabe tildarla de irracional ni de arbitraria (v. art. 9.3 CE). En efecto, en el relato de hechos probados claramente se dice que la herida causada en la cavidad torácica "produjo un severo hemotórax" y que la causada en el abdomen "perforó el intestino a la altura del asa yeyunal"; "de modo que el herido habría fallecido irremisiblemente de no haber sido por su inmediato traslado al hospital donde recibió tratamiento quirúrgico de urgencia, drenándosele hasta seiscientos mililitros de sangre en el tórax y suturando la perforación yeyunal". El instrumento utilizado en la agresión, las zonas corporales alcanzadas, la intensidad de la agresión, el número de puñaladas asestadas a la víctima, y la gravedad de las heridas causadas que supusieron un riesgo evidente de muerte, evitado por la rápida y acertada intervención médica, configuran, sin la menor duda, una agresión homicida.»

En la STS 93/2012 (Sala 2) de 16 de febrero se considera que es acertada la consideración, basada en los informes médicos, de que el resultado final de la persona que produce esas lesiones era la muerte, si no hubiese sido atendida de forma hospitalaria e infiere el dolo homicida de «la parte vital -torácica y abdominal- en la que se localizaron las heridas, el número de puñaladas y puñaladas, 10, que el agresor propinó a la víctima y el hecho relevante de que la agresión no cesó hasta que un testigo le recriminó e increpó por la acción.»

2. La intensidad o características especiales del golpe o golpes en que consiste la agresión: la procesada causó a la víctima tres heridas, aunque una de ellas con dos trayectorias, como

expusieron los peritos en el juicio, dos en el cuello, de 5 y 8 cms longitudinales, más superficiales pero una muy próxima a la yugular, y una tercera penetrante en el tórax, en los términos más arriba señalados. Se causó hemotórax de 300 ml., entre otras consecuencias, antes expresadas.

Es de mencionar aquí la STS 29/2012), Sala Segunda, de lo Penal, de 18 Ene. 2012, rec. 11649/2011, que incluso consideró que había dolo homicida en un caso de heridas no penetrantes en zonas vitales, aun cuando no llegó a haber penetración en cavidad torácica: « ... Ahora bien, ello no significa que no se generara el riesgo propio del tipo homicida, visto el medio utilizado y la zona del cuerpo sobre la que dirigió la cuchillada el acusado. A este respecto, conviene advertir y aclarar que para que concurra el dolo homicida no se precisa que el agresor logre ocasionar heridas mortales en la integridad física de la víctima que, por alcanzar a órganos vitales, determinen una intervención quirúrgica de urgencia con el fin de evitar el fallecimiento de la persona agredida. El que ello suceda así en numerosas ocasiones no quiere decir que ese grave resultado lesivo resulte imprescindible para apreciar el dolo homicida. De modo que puede afirmarse que un grave resultado lesivo facilita la prueba del ánimo homicida, pero ello no nos puede llevar a considerar un resultado de esa índole como elemento objetivo necesario para apreciar la tentativa de homicidio. A modo de ejemplo, conviene traer a colación que la acción dolosa de disparar contra un sujeto en el caso de que el proyectil esté a punto de alcanzarle en zonas donde se albergan órganos vitales (cabeza, tórax y abdomen), aunque el disparo finalmente no le alcance o solo le genere una herida leve, no excluye en modo alguno el dolo homicida cuando del contexto de la acción se infiera la animosidad occisiva del autor. Y lo mismo puede decirse cuando se utiliza un arma blanca contra esas zonas del cuerpo humano, aunque por circunstancias singulares (movimiento esquivo de la víctima, sujeción del brazo, obstaculización ósea, etc.) la cuchillada o el navajazo no lleguen a menoscabar gravemente la integridad física del agredido. Y es que el mero hecho de dirigir la agresión con un instrumento idóneo para ocasionar la muerte contra una parte del cuerpo humano en que se encuentran órganos vitales ya posibilita, en principio, la apreciación de un dolo homicida."

Es por ello que apreciamos que la procesada era consciente de que las cuchilladas que asestaba en el cuello y en el torax de su hija desencadenaba un peligro concreto muy elevado para su vida, peligro que podía materializarse en la muerte; aunque no diera directamente en la yugular, en la médula o corazón/pulmón, pero sí en zona muy próximas a estos órganos. Generó, pues, conscientemente el riesgo ilícito propio del delito de homicidio (elemento intelectual del dolo) y asumió, consintió o aceptó su eventual resultado (elemento volitivo), aunque este finalmente no se materializara en la pérdida de la vida de la víctima.

4. La reiteración de los golpes: Ya hemos indicado el número de veces que la procesada clavó el cuchillo de 20 cms de hoja en el cuerpo de su hija; reiteración con la que evidenció su propósito de

ir más allá de la causación de un mero resultado lesivo, con intención clara o si se quiere, asumida, de causar su muerte.

La STS, Sala Segunda, de 21 Abr. 2003, rec. 579/2002, nº de Sentencia: 574/2003, nº de Recurso: 579/2002, en un caso de dos cuchilladas que causaron heridas incisas penetrantes a nivel sub costal lateral izquierdo y a nivel sub costal medial izquierdo, con riesgo de afectar órganos vitales, causándole un hemoneumotórax, señaló que dicha reiteración de las cuchilladas es un elemento más a tener en cuenta para determinar el ánimo homicida: «Se ha dicho reiteradamente por esta Sala que la opción por el ánimo de matar excluyendo el propósito de lesionar, debe inducirse de una serie de circunstancias externas y objetivas que permiten adoptar una decisión con bases más sólidas, que la de tratar de internarse en la mente del autor que, casi siempre negará el ánimo homicida refugiándose, como es lógico, en la alternativa más favorable a sus intereses. La naturaleza del arma empleada, la persistencia en la agresión después de un primer acto en el que se causan lesiones que pudieran no ser mortales, nos sitúa ante una persecución persistente del acusado que sale detrás de su víctima y le propina dos puñaladas seguidas en una zona tan vital como el hemitorax. Esta reiteración de golpes revelan, de manera inequívoca, su propósito de acabar con su vida, sin conseguirlo por la atención quirúrgica a la que se ha hecho referencia.»

5. Las palabras que precedieron o acompañaron a la agresión y el comportamiento del agresor en los momentos cercanos al hecho: En el caso de autos, sabemos que se profirieron gritos que precedieron y acompañaron la agresión, la procesada dijo que la hija Laura le faltaba el respeto, diciéndole que no valía como mujer, que ya era vieja, lo que dice le hizo perder el control. La hija pequeña oyó gritos y algo así como que "me lo tenías que haber dicho..." Y las palabras que la víctima profirió cuando vinieron los agentes, temiendo por su vida, les dijo ¿me voy a morir?

6. Las relaciones previas entre agresor y agredido y la causa para delinquir, razón o motivo que provocó de manera inmediata la agresión: En este caso, la relación es de madre e hija y la causa desencadenante fue la relación que esta mantenía con el que era pareja o marido de la acusada, sintiéndose esta traicionada.

7. La forma en que finaliza la secuencia agresiva: cesa tras esas cuchilladas, entrando la hija menor en la estancia donde se estaba produciendo la violenta agresión.

Pues bien, en el caso de autos, el análisis de los datos anteriores permiten afirmar que la acusada actuó con ánimo de matar, no pudiendo negarse que actuó con conciencia del riesgo que creaba para la vida de la víctima, y a pesar de ello ejecutó su acción, por lo que la conclusión correcta y única razonable es que estamos ante un delito de homicidio, al existir dolo (SSTS 13-02-2002 y 16-

5-04). El animus neccandi y el dolo homicida están claros a juicio de este Tribunal, llevando incluso el dolo eventual, en el mejor de los casos, a la calificación que sostenemos. Dice así la STS, sala 2ª, de 9 de mayo de 2007 lo siguiente: «Como ya hemos declarado en infinidad de ocasiones el elemento subjetivo del delito de homicidio no es sólo el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades, el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido (STS de 8 de marzo de 2.004). Como se argumenta en la STS de 16 de junio de 2.004 el dolo, según la definición más clásica significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado, o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditado la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado. Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, vida (véanse SSTs de 8 de marzo de 2.004, 10 de diciembre de 2.004 y 14 de febrero de 2.005, entre otras muchas). (...) Considerando los precedentes inmediatos de la agresión, las características del instrumento utilizado, la reiteración del apuñalamiento, los lugares del cuerpo adonde se dirigieron los golpes y el constatado peligro de muerte producido, no podemos llegar a otra conclusión que el acusado tuvo necesariamente que representarse la posibilidad y la probabilidad de que su acción produjera un resultado de muerte, pese a lo cual consumió aquélla aceptando la eventualidad de dicha consecuencia. Es decir, actuó con dolo eventual propio del tipo penal de homicidio.»

CUARTO.- No obstante lo anterior, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 del Código Penal que dispone: "quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien

evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta."

Como se pronuncia la STS de 20/05/2020, dicho artículo recoge la figura del desistimiento voluntario, atribuyéndole efectos excluyentes de la responsabilidad criminal por razones de política criminal, al presentar el ordenamiento jurídico un aliciente para que el autor abandone la realización criminal ya iniciada, potenciando de este modo la protección del bien jurídico que constituye la razón de ser de la correspondiente norma penal. Aunque para algunos autores el fundamento de esta norma se encuentra en la disminución de la culpabilidad de quien actúa en evitación del resultado que colma la tipicidad.

El precepto contempla dos supuestos diferentes de operatividad. El desistimiento propiamente dicho, que consiste en el abandono por el agente de la acción delictiva ya iniciada, interrumpiendo o abandonando la progresión de la misma en un momento del *iter criminis* en que lo realizado no conlleva la producción del resultado. En segundo lugar, lo que se conoce como el desistimiento activo, el que se produce cuando la acción realizada tiene ya eficacia para producir el resultado dañoso contemplado por la norma penal (tentativa acabada), pero se evita real y eficazmente su acaecimiento, por una actividad positiva del propio agente. En todo caso, siempre se requiere la concurrencia de un aspecto subjetivo representado por la voluntad del sujeto de apartarse libre y voluntariamente del hecho criminal, como expresión de una voluntad propia de retorno a la legalidad, único supuesto en el que se justifica el tratamiento privilegiado que el legislador contempla.

Podríamos sintetizar los presupuestos aplicativos del *artículo 16.2 del CP* del siguiente modo: a) la comisión de un delito en grado de tentativa, cualquiera que fuere el grado de ejecución alcanzado, siempre que el mismo no hubiere llegado a consumarse; b) que la ausencia de consumación se deba a una actuación llevada a cabo por el propio autor del delito, no de la víctima o de terceros; c) que esa actuación consista bien en un comportamiento pasivo, como el mero "desistimiento de la ejecución ya iniciada", o activo, "impidiendo la producción del resultado"; d) que semejante comportamiento del autor sea completamente voluntario y no influido o condicionado por causas ajenas a su voluntad libre (entre otras *SSTS 1140/2010 29 de diciembre (LA LEY 226907/2010)* ; *STS 172/2015 de 26 de marzo (LA LEY 35312/2015)* ; o *176/2018 de 12 de abril*).

El desistimiento no exige ninguna motivación especial, pero sí comprobar fehacientemente que el cese en la actuación del autor se deriva de su propia decisión, por lo que si se constata que objetivamente no tuvo posibilidad de consumar el hecho porque las circunstancias se lo impidieron,

no cabe entender que estemos ante un desistimiento voluntario (*STS 28/2009 23 de enero 2009*). Dejará de ser libre y voluntario el desistimiento en todos casos en que el abandono de la acción comenzada sea debido a la aparición de algún impedimento con el que el autor no contaba en su plan (*STS 1096/2007 de 19 de diciembre*)."

En este caso, hemos de apreciar el desistimiento de la acción homicida por parte de la acusada, al constatarse que dejó de agredir a su hija, tras hendirle el cuchillo tres veces, que no le causaron la muerte inmediata por puro azar, y avisó de inmediato a los servicios de emergencias para que asistieran urgentemente a su hija.

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS.-

Concorre la circunstancia mixta de parentesco, agravante, del artículo 23 del Código penal, dada la relación de parentesco directo entre la procesada y su hija.

Y, conforme con lo interesado por la defensa de la procesada, concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes de arrebató u obcecación, reparación parcial del daño y confesión, del artículo 21.3^a, 4^a y 5^a del CP.

No apreciamos la de dilaciones indebidas, por no haber motivo para ello, dado que no se ha tardado en exceso en la tramitación y enjuiciamiento de esta causa.

La atenuante de reparación parcial del daño resulta de aplicación al constar que la acusada procedió con anterioridad al juicio a consignar la cantidad de mil euros en concepto de daños y perjuicios y al intentar disminuir los efectos del delito cometido cuando la tarde de autos llamó a los servicios de emergencia para que prestaran asistencia sanitaria a su hija.

El arrebató y la obcecación son reconocidas como circunstancias atenuantes en el artículo 21.3 del Código Penal. El Tribunal Supremo, como recuerda la sentencia de fecha 10/06/2021, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los perfiles que han de acompañar a esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Y así, en la STS 256/2002, de 13 de febrero, se señala que tanto el arrebató como la obcecación requieren inexcusablemente de unos estímulos impulsores y de una pasional incitación que influya en las facultades intelectivas y volitivas del agente, encontrándose precisamente su fundamento en la disminución de la imputabilidad que se pretende por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una afectación emocional fugaz (arrebató) o por la más persistente incitación personal (obcecación) pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso. Presenta así dos elementos: a) El objetivo que lo conforma las causas o estímulos poderosos y b) El subjetivo que es la producción de arrebató,

obcecación u otro estado pasional de semejante entidad, debiendo ambos elementos estar ligados en una relación de causalidad psicológica y determinante de la acción. La STS. 1003/2006 de 19.10, compendia la doctrina de esta Sala -SSTS. 2085/2001 de 12 de noviembre, 1369/2003 de 8 de noviembre-, señalando que "la atenuante tercera del art. 21 del Código Penal, denominada de - estado pasional-, que evidentemente no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o juicio) de culpabilidad. Esta atenuante tiene, en consecuencia, su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por el simple acaloramiento (e incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña los delitos denominados de sangre, como el que es objeto de esta censura casacional. Es del todo evidente que, en toda situación de acometimiento personal, derivada de una disputa previa en la que sin solución de continuidad de las palabras se pasa a los hechos (delictivos), el acaloramiento como situación pasional es todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Pero tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de "arrebato" u "obcecación". El primero ha sido definido por nuestra jurisprudencia como una "especie de conmoción psíquica de furor" y la segunda como "un estado de ceguedad u ofuscación", con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda (STS 2-7-1988); otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el "arrebato como emoción súbita y de corta duración" y la "obcecación es más duradera y permanente" (STS 28-5-1992); la primera está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 10-10-1997)". Por tanto, para la adecuada valoración de la atenuante se toman en cuenta lo siguiente: a) Debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre (LA LEY 377/2001)). b) La activación de los impulsos ha de ser debida a

circunstancias no rechazables por las normas socioculturales de convivencia. El estímulo no debe ser repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro del marco normal de convivencia (STS 1301/2000, de 17 de julio). Por tanto, la actuación del agente se ha de producir dentro de un cierto sentido ético ya que su conducta y sus estímulos, no pueden ser amparada por el Derecho cuando se apoyan en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante (STS 114/2021, de 11 de febrero). c) Tiene que existir una razonable conexión temporal entre la causa o el estímulo y la emoción o la pasión con la que se ha actuado y d) Tiene que existir también una relación causal entre estímulo y acción delictiva, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. "

Consta en autos documentalmente la denuncia de la acusada en relación con la desaparición de su hija y por abuso sexual contra el que fuera su pareja, la declaración de la hija y otros en el otro procedimiento penal, según todo lo cual, la acusada había descubierto la relación afectivo-sexual de su hija con la pareja de la acusada, así como las veces que la misma se interesaba por el estado de esa causa, incluso la mañana de autos; por lo cual no es de extrañar que se sintiera traicionada por ambos, surgiendo en ella una sentimiento negativo de cierta intensidad, a lo cual se añade que cuando la hija volvió a casa e iniciaron una discusión con motivo de esa relación, que subió de tono, no negando la acusada que pudiera decirle a su hija "puta" y palabras similares, y mostrando la hija una actitud despectiva hacia la madre, dirigiéndole expresiones como que ella era una vieja, que no servía como mujer, que sin embargo ella era joven y podía satisfacerlo, etc... , faltándole el respeto, lo que le supuso una afectación emocional intensa que determinó una reacción impulsiva que le llevó a agredirla y coger un cuchillo para clavárselo.

Concurre, pues, a nuestro parecer, la circunstancia atenuante de arrebató u obcecación.

La aplicación de la circunstancia atenuante de confesión del art.21-4 del Código Penal requiere en primer lugar, que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; en segundo lugar, que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatório con datos falaces; y en tercer lugar, que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias de investigación iniciadas por la Policía, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. De modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento, y desde luego, los casos en los que no hay confesión en realidad, con independencia de su momento y circunstancia. El fundamento de la atenuante de confesión, como recuerda la STS de 26-3-2013 nº 278/2013, hay que asociarlo al propósito legislativo de premiar a quien, al reconocer los hechos que le son imputados, facilita la instrucción

del proceso, ahorra el esfuerzo de indagación que exige el esclarecimiento de los hechos y acorta el tiempo preciso para el desenlace del proceso. Como señala la STS nº 621/2013 de 11 Jul. 2013, rec. 2151/2012 "quien renuncia a su derecho constitucional a no declararse culpable ha de ser recompensado, en la medida en que se despoja del estatuto jurídico que nuestro sistema procesal dispensa a todo imputado".

En el caso de autos, la procesada desde el primer momento, desde que llama a los servicios sanitarios, reconoció ser la autora de las lesiones con cuchillo causadas a su hija, y así lo ha mantenido siempre, si bien, indicó inicialmente que era por imprudencia y posteriormente que no quería causar la muerte.

La atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en razones de política criminal, en la medida que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa. Además del elemento cronológico, se exige de ella que sea sustancialmente veraz, aunque no una coincidencia total con el hecho probado. El requisito de la veracidad parte de su propio fundamento como atenuante. La confesión (resaltan entre otras *SSTS 832/2010 de 5 de octubre; 240/2012, de 26 de marzo; 764/2016 de 14 de octubre; 118/2017 de 23 de febrero; 750/2017 de 22 de noviembre*) supone un reconocimiento de la vigencia de la norma y un aquietamiento a las previsiones de penalidad previstas en el ordenamiento para su conducta. Si lo que pretende el confesante no es posibilitar la actuación instructora sino la defensa ante un hecho delictivo, no se cumple con esa finalidad que fundamenta la atenuación. Ahora bien, eso no implica que, puesta sobre la mesa la veracidad de los hechos, no pueda el confesante poner también de relieve aquellos elementos de donde deducir cualquier género de comportamiento atenuatorio de su responsabilidad penal.

De ahí que la atenuante no resulte incompatible con el mantenimiento de versiones defensivas en aspectos que no sean sustanciales, que puedan resultar no acreditados, siempre que no quede desvirtuada su propia finalidad; siendo ello lo ocurrido en este caso.

SEXTO.- PENALIDAD.- En cuanto a la penalidad, procede aplicar la pena del artículo 148 del Código penal (LA LEY 3996/1995), rebajada en un grado, como permite el artículo 66.7 del Código penal (LA LEY 3996/1995), pues aunque concurra la agravante de parentesco, hemos de tener en cuenta la concurrencia de tres circunstancias atenuantes, por lo que persiste un fundamento cualificado de atenuación, fijándola en un año y seis meses de prisión, con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Igualmente procede imponer a la procesada, en base a lo dispuesto los artículos 48 y 57 del código penal, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a su hija Laura a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se encuentre, y la prohibición de comunicarse con ella por un periodo de dos años y seis meses. Conforme al art. 57.1 del Código Penal la pena de prisión y las prohibiciones establecidas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.- Respecto a la responsabilidad civil, conforme al art. 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios causados.

Estimamos ajustadas y proporcionadas las cantidades solicitadas por el Ministerio Fiscal, dada la entidad de las lesiones causadas por la acusada a su hija Laura y las consecuencias lesivas, descritas en el relato fáctico y que reclama la hija, esto es, tanto por las lesiones como por las secuelas; así como los gastos solicitados por la asistencia sanitaria prestada a Laura por el Hospital La Fe y a abonar a la Generalitat Valenciana (Conselleria de Sanidad), que constan documentalmente; más el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su total ejecución. Ninguna de esas cantidades han sido objeto de discrepancia.

OCTAVO.- COSTAS.- En cuanto a las costas de este procedimiento deberán imponerse a la condenada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de lo establecido en los arts. arts. 123 y 124 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a SARA, en concepto de autora responsable criminalmente de un delito de lesiones con uso de arma, concurriendo la circunstancia mixta de parentesco como agravante y las de arrebató u obcecación, confesión y reparación parcial del daño, como atenuantes, a las penas de: UN AÑO Y SEIS meses de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como las de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Laura, su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo y cualquier otro frecuentado por la misma y prohibición de comunicación a través de cualquier medio con la misma, durante dos años y seis meses.

Así como a que indemnice a Laura, en concepto de responsabilidad civil, por las lesiones causadas, en la suma de 2.679 euros, y por las secuelas, en la suma de 3.725'50 euros; y a la Conselleria de Sanidad (Generalitat Valenciana) en la suma de 5.058'22 euros, por los costes de la asistencia

sanitaria prestada en el hospital La Fe; cantidades todas ellas que devengarán los intereses del Art. 576 LEC. Y al abono de las costas procesales.

Y debemos absolverla y la absolvemos de un delito de asesinato en grado de tentativa.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad principal o subsidiaria que se impone, se abonará a la condenada todo el tiempo en que haya estado privada de libertad por esta causa, si no lo tuvieran absorbido por otras.

Reclámese, en su caso, del Instructor, debidamente terminada, la pieza de responsabilidades pecuniarias.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, poniendo en su conocimiento que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación en el plazo legal.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.